Para deſpachos de oficio. 4. mrs.

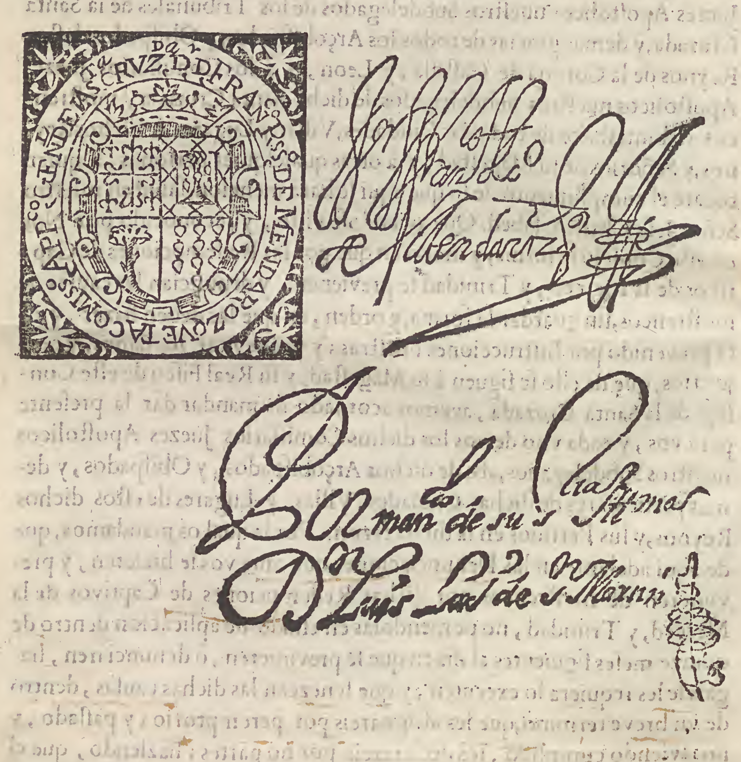
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

20

NOs el Doctor Don Franciſco Rodriguez de Mendarozqueta y Zarate, Maeſtre-Eſcuela, Dignidad de la Santa Igleſia de Toledo Primada de las Eſpañas, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de Caſtilla, Comiſſario Apoſtolico General de la Santa Cruzada, y demàs gracias en todos ſus Reynos, y Señorios, &c. A vos los Comiſſarios Juezes Apoſtolicos nueſtros Subdelegados de los Tribunales de la Santa Cruzada, y demàs gracias de todos los Arçobiſpados, y Obiſpados deſtos Reynos de la Corona de Caſtilla, y Leon, y à los Comiſſarios Juezes Apoſtolicos nueſtros Subdelegados de dicha Santa Cruzada, moſtrencos y abinteſtatos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de dichos Reynos, y Señorios de ſu Mageſtad, y à otras qualeſquier perſonas, à quien tocare el cumplimiento de lo que aqui ſe harà mencion, ſalud en nueſtro Señor Jeſu Chriſto; ſabed: Que aviendoſe viſto, y reconocido por Nos en eſte Conſejo la forma, y modo en que por las Redempciones de Captivos de la Merced, y Trinidad ſe previenen, y denuncian las cauſas de moſtrencos, ſin guardar la forma, y orden, en que las deben hazer, y eſtà prevenido por Inſtrucciones nueſtras; y para evitar los daños, y perjuyzios, que de ello ſe ſiguen à ſu Mageſtad, y ſu Real Fiſco de eſte Conſejo de la Santa Cruzada, avemos acordado de mandar dàr la preſente para vos, y cada vno de vos los dichos Comiſſarios Juezes Apoſtolicos nueſtros Subdelegados, aſsi de dichos Arçobiſpados, y Obiſpados, y demàs particulares de dichas Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos dichos Reynos, y ſus Partidos en la dicha razon. Por la qual os mandamos, que de aqui adelante en las Denunciaciones, que ante vos ſe hizieren, y previnieren de moſtrencos por dichas Redempciones de Captivos de la Merced, y Trinidad, no poniendolas en eſtado de aplicacion dentro de quinze meſes ſiguientes al dia en que ſe previnieren, ò denunciaren, hagais ſe les requiera lo executen, y que fenezcan las dichas cauſas, dentro de vn breve termino, que les aſsignareis por peremptorio; y paſſado, y no aviendo cumplido, los declarareis por no partes; haziendo, que el Fiſcal de vueſtro Tribunal, ò Audiencia denuncie dichas cauſas de moſtrencos à favor de dicho Real Fiſco de eſte Conſejo; y que las proſiga, continùe, y fenezca; y declarandoſe por moſtrencos, las aplicareis à dicho Real Fiſco de Cruzada; y ſi ſin denunciarlas ante vos los dichos nueſtros Subdelegados las dichas Redempciones paſſaren à vender, ò

diſ-

disponer en manera alguna à venderlas, las dareis, ò declarareis por nulas las tales ventas, y que el dicho vuestro Fiscal las denuncie, y prosiga en nombre de dicho Real Fisco; y vno, y otro cumplireis, y hareis se execute, guarde, y cumpla, sin poner escusa, ni dilacion alguna, con apercebimiento; Y mandamos à qualquier Escrivano, ò Notario notifique esta nuestra Carta, y Provision, y dè testimonio de ello, y de su cumplimiento, pena de cinquenta ducados, para gastos de la guerra contra Infieles. Dada en Madrid à treinta dias del mes de Junio de mil setecientos y cinco años.



Para que los Comissarios Juezes Apostolicos Subdelegados, assi de los Tribunales de Cruzada de Cabeça de Partido, como los particulares de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de Castilla, y Leon, guarden, cumplan, observen, y guarden la forma, y orden, que se manda en razon de las Denunciaciones de mostrencos, por parte de las Redempciones de Captivos de la Merced, y Trinidad, con apercebimiento.



Para despachos de oficio de q mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.